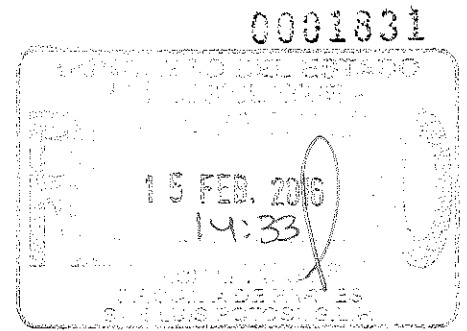




HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



Diputados Secretarios de la LXI Legislatura del Estado de San Luis Potosí PRESENTES:-

Esther Angélica Martínez Cárdenas integrante de la LXI Legislatura del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62, 63, 65, y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

Iniciativa que reforma el artículo 39 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí

Bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La rendición de cuentas, es uno de los valores y principios que alientan la profundización en la vida democrática. De ahí, la importancia de la regulación sobre el uso de los recursos públicos, a efecto de que garanticen que cumplan con



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

los fines a los que están destinados, y se favorezca al bienestar de la colectividad, dando cuenta los responsables de ejercerlos sobre los resultados alcanzados.

Lo anterior implica que el ejercicio de los recursos públicos tenga un constante proceso de seguimiento y control.

Esta situación representa para el país uno de los ejes de trabajo de los últimos años. En apoyo a este proceso, fue expedida la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tiene como finalidad homogenizar la manera en cómo se registra el ejercicio de los recursos públicos, regulando además el cierre del ciclo presupuestario estableciendo los requisitos mínimos que han de contener las cuentas públicas.

En este sentido, la Ley General de Contabilidad Gubernamental determina a partir del artículo 53 los contenidos de las cuentas públicas.

Es importante mencionar ello, toda vez que la Ley de Auditoría Superior del Estado en su artículo 38 establece:

“ARTÍCULO 38. Para el contenido e integración de las cuentas públicas, los entes auditables atenderán las disposiciones de, la Ley General de Contabilidad Gubernamental; así como la normatividad emitida por, el Consejo Nacional de Armonización Contable; y por el Consejo de Armonización Contable del Estado de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

En todo caso, la Auditoría Superior del Estado solicitará la información general que permita el análisis de los resultados, en la que se incluyan los datos económicos.”

Por lo anterior, los entes auditables del Estado de San Luis Potosí, deben integrar sus cuentas públicas conforme a la normativa de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; los acuerdos de la CONAC y en su caso, los Acuerdos del Consejo de Armonización Contable del Estado de San Luis Potosí.

A continuación se muestra el contenido definido por la Ley General de Contabilidad Gubernamental respecto de la integración de las Cuentas Públicas.

Ley General de Contabilidad Gubernamental	
<i>Federación y Estados</i>	<i>Municipios</i>
<p>Artículo 53.- La cuenta pública del Gobierno Federal, que será formulada por la Secretaría de Hacienda, <u>y las de las entidades federativas deberá atender en su cobertura a lo establecido en su marco legal vigente y contendrá como mínimo:</u></p> <p>I. Información contable, conforme a lo señalado en la fracción I del artículo 46 de esta Ley;</p> <p>II. Información Presupuestaria, conforme a lo señalado en la fracción II del artículo 46 de esta Ley;</p> <p>III. Información programática, de acuerdo con la clasificación establecida en la fracción III del artículo 46 de esta Ley;</p> <p>IV. Análisis cualitativo de los indicadores de la postura fiscal,</p>	<p>Artículo 55.- Las cuentas públicas de los ayuntamientos de los municipios y de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán contener, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 48. Asimismo, de considerarlo necesario, el consejo determinará la información adicional que al respecto se requiera, en atención a las características de los mismos.</p> <p>Artículo 48.- En lo relativo a los ayuntamientos de los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

estableciendo su vínculo con los objetivos y prioridades definidas en la materia, en el programa económico anual:

- a) Ingresos presupuestarios;
- b) Gastos presupuestarios;
- c) Postura Fiscal;
- d) Deuda pública, y

V. La información a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, organizada por dependencia y entidad.

Artículo 54.- La información presupuestaria y programática que forme parte de la cuenta pública deberá relacionarse, en lo conducente, con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo. Asimismo, deberá incluir los resultados de la evaluación del desempeño de los programas federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, respectivamente, así como los vinculados al ejercicio de los recursos federales que les hayan sido transferidos.

Para ello, deberán utilizar indicadores que permitan determinar el cumplimiento de las metas y objetivos de cada uno de los programas, así como vincular los mismos con la planeación del desarrollo.

Adicionalmente se deberá presentar información por dependencia y entidad, de acuerdo con la clasificación establecida en la fracción IV del artículo 46 de esta Ley.

artículo 46, fracción I, incisos a), b), c), e) y f); y fracción II, incisos a) y b).

Artículo 46.- En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de las dependencias del poder Ejecutivo; los poderes Legislativo y Judicial; las entidades y los órganos autónomos permitirán, en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

- a) Estado de situación financiera;
- b) Estado de variación en la hacienda pública;
- c) Estado de cambios en la situación financiera;
- e) Notas a los estados financieros;
- f) Estado analítico del activo;

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;
- b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - i. Administrativa;
 - ii. Económica y por objeto del gasto, y
 - iii. Funcional-programática;

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por Ramo y/o Programa;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Lo anterior muestra que el contenido, alcance y por tanto volumen de las cuentas públicas es cada vez más amplio e implica una serie de volúmenes y tomos que ayudan a precisar el uso, destino y resultados alcanzados en el ejercicio de los recursos públicos.

Por lo anterior, se ha considerado necesario reformar el artículo 39 de la Ley de Auditoría Superior del Estado, a efecto de obligar a los entes auditables a que entreguen sus cuentas públicas en original con copia certificada y el correspondiente soporte en medios electrónicos, a efecto de apoyar los procesos legislativos de archivo, y agilizar con ello la entrega de las cuentas públicas al ente fiscalizador, para quedar entonces, como sigue:

Proyecto de Decreto

ARTICULO 39. La Cuenta Pública del Estado que se integra con la información debidamente clasificada de los poderes del Estado, deberá presentarse al Congreso ***en original con copia certificada y su respectivo soporte en medios electrónicos***, y en sus recesos a la Diputación Permanente, en forma anual, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al que corresponda su ejercicio.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Además, se rendirá a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, un informe de la situación financiera de forma trimestral, conforme lo dispuesto en la presente Ley.

Las cuentas públicas municipales anuales se entregarán al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, previa su aprobación por los ayuntamientos respectivos, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de su ejercicio, **en original con copia certificada y su respectivo soporte en medios electrónicos**; salvo que se trate del último año del ejercicio de las administraciones municipales pues, en tal caso, las cuentas públicas se presentarán durante la última semana del periodo constitucional de los ayuntamientos, debiendo además señalar domicilio para oír notificaciones una vez que concluya el encargo. El periodo del que hubiera dejado de informarse deberá incluirse en la primera cuenta pública del ayuntamiento entrante.

Los organismos constitucionales autónomos, los descentralizados de los ayuntamientos, y los demás entes auditables, deberán entregar al Congreso sus respectivas cuentas públicas, a más tardar el quince de febrero del año siguiente a su ejercicio, **en original con copia certificada y su respectivo soporte en medios electrónicos**,

Los ayuntamientos y sus organismos descentralizados, en los términos de las leyes respectivas, deberán enviar para su revisión sus estados financieros mensuales, así como los expedientes técnicos y financieros de las obras y acciones terminadas.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

El Congreso, a través de la comisión, turnará las cuentas públicas y los estados e informes financieros, a la Auditoría Superior del Estado, ***dejando para su archivo, las copias certificadas de las cuentas públicas recibidas.***

En cualquier caso, los entes auditables agregarán a la información que se envíe con la cuenta pública, toda aquélla relativa a los procedimientos, civiles, penales, administrativos y laborales, en los que el ente auditable sea parte. La información a la que se alude, es la que se refiere a la junta, juzgado, tribunal o sala en la que se promueve; número de expediente; la acción que se intenta; nombre de la o las personas que promueven o contra quién se promueve, el estado procesal en el que se encuentra; así como el nombre, en su caso, del representante legal que se haya designado para el efecto.

Transitorios

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. Febrero 15 de 2016.


Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas